



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***946/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco
El Alto, Jalisco.****03 de marzo de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**12 de agosto de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

“...La resolución entregada es de Hacienda al parecer, pero si contiene un informe del Regidor, pero no corresponde a lo solicitado...” Sic.

“... me permito remitirle a Usted el informe anual de actividades del suscrito, durante los periodos comprendidos del día primero de octubre de 2018 al 31 de diciembre del mismo año y del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2019.” Sic

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en virtud de que el mismo resulta **IMPROCEDENTE** de conformidad con el artículo 98.1, fracción IV de la Ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado no remitió a este Órgano Garante el recurso de revisión de origen, para que se llevara a cabo el trámite correspondiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 100.5 de la Ley de la materia. Archívese el expediente como asunto concluido.

Se aperebe.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero

Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas

Sentido del voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Cynthia Cantero

Sentido del voto

A favor.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema Infomex, Jalisco, el día **03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; el sujeto obligado otorgó respuesta al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el **día 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte**, causando efecto dicha respuesta el día **25 veinticinco de febrero de 2020 dos mil veinte**, por lo que, el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día **26 veintiséis de 2020 dos mil veinte** y concluyó el día **18 dieciocho de marzo de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1 fracción **X**, toda vez que la información entregada por el sujeto obligado no corresponde a lo peticionado, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Sobreseimiento. Resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que, se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 99.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte a través de la Plataforma Nacional de Transparencia donde se le generó el número de folio 01334020, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Quiero interponer un Recurso de Revisión ante el Regidor Carlos Alberto Romo Hernández no me dio respuesta a la solicitud de Infomex 00744720 solicitud de la UT Info-233-2020.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 24 veinticuatro de febrero de 2020 dos mil veinte, mediante oficio sin número, a través del cual, señaló lo siguiente:

“En atención a su solicitud de información, con motivo del expediente identificado como: Info/233/2020, de fecha 29 veintinueve de enero del año en curso, me permito remitirle a Usted el informe anual de actividades del suscrito, durante los periodos comprendidos del día primero de octubre de 2018 al 31 de diciembre del mismo año y del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2019...” Sic.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 03 tres de marzo de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión, a través del sistema electrónico Infomex, agraviándose en el siguiente sentido:

“...La resolución entregada es de Hacienda al parecer, pero si contiene un informe del Regidor, pero no corresponde a lo solicitado es un informe de actividades no informe de visitas, las actividades deben de contener descripción de ellas, acciones realizadas. Si muestra fechas pero no que hizo en estas. Al parecer ¿solo estaba sentado en su oficina de enlace? ...” Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión y derivado del requerimiento emitido por este Instituto al sujeto obligado, a efecto de que remitiera el informe de ley correspondiente; con fecha 19 diecinueve de marzo de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el informe de ley correspondiente, mediante oficio sin número, a través del cual, el sujeto obligado realizó los siguientes señalamientos:

*“...PRIMERO. – Derivado del análisis se determina **NEGATIVO**, la solicitud de información pública con **No. De expediente: RR-0946-2020** a la solicitud de información **info-396-2020**. De conformidad con el artículo 86 numeral uno, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **Se hizo una búsqueda más exhaustiva generando la siguiente información.***

***SEGUNDO.** – Le envió informe anexo recibido por el Regidor en Mención...” Sic.*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término para que dicho recurrente emitiera manifestaciones, se tuvo que éste **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 99.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios de la materia que establece:

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1.-El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Lo anterior es así, en virtud de que el presente recurso sobreviene la causal de **IMPROCEDENCIA** establecida en la fracción IV del artículo 98.1 de la Ley de la materia, toda vez que dicha improcedencia resulta del incumplimiento de lo establecido en el artículo 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley;

Ello, en virtud de que, de inicio, la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex con número de folio 01334020, misma que da origen a la interposición del presente recurso de revisión; versó en lo siguiente:

“Quiero interponer un Recurso de Revisión ante el Regidor Carlos Alberto Romo Hernández no me dio respuesta a la solicitud de Infomex 00744720 solicitud de la UT Info-233-2020.” Sic.

De la literalidad de lo antes transcrito se desprende, el agravio por falta de respuesta a la solicitud de información que ahí se señala (00744720), por tanto, pese a que dicha inconformidad se hizo llegar al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia tramitado como solicitud de acceso a la información, **resulta evidente que se trata de un recurso de revisión.**

Luego entonces, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en su numeral 100.5, que cuando se presente un recurso de revisión ante el sujeto obligado, éste debe remitirlo al Instituto junto con su informe de Ley;

Artículo 100. Recurso de Revisión - Contestación

...

5. Cuando el recurso de revisión se presente ante el sujeto obligado debe remitirlo al Instituto junto con su informe, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción. En este caso, el Instituto debe resolver la admisión del recurso previo al análisis del informe y dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción.

No obstante, como se desprende de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende que se le dio trámite de solicitud de información, en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de información, con motivo del expediente identificado como: Info/233/2020, de fecha 29 veintinueve de enero del año en curso, me permito

remitirle a Usted el informe anual de actividades del suscrito, durante los periodos comprendidos del día primero de octubre de 2018 al 31 de diciembre del mismo año y del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2019...” Sic.

Abundando en lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 92 punto 1¹ de la Ley de la materia, éste establece que el objeto del recurso de revisión, es que este Órgano Colegiado **revise la respuesta** del sujeto obligado **sobre la procedencia de las solicitudes de información pública**; sin embargo, en el caso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **el recurrente presentó recurso de revisión, no así, una solicitud de información.**

Aunado a lo anterior, se tiene que a través del recurso de revisión el ahora recurrente impugnó lo siguiente:

“...La resolución entregada es de Hacienda al parecer, pero si contiene un informe del Regidor, pero no corresponde a lo solicitado es un informe de actividades no informe de visitas, las actividades deben de contener descripción de ellas, acciones realizadas. Si muestra fechas pero no que hizo en estas. Al parecer ¿solo estaba sentado en su oficina de enlace? ...” Sic.

Por otra parte, toda vez que, resulta evidente que al momento de tramitar la solicitud de información el recurrente **no requirió información pública**, sino que **interpuso un recurso de revisión** respecto de la falta de respuesta de la solicitud de información con folio 00744720 Infomex.

Es por ello, que el presente recurso de revisión resulta **IMPROCEDENTE** toda vez que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 98.1 de la Ley de la materia, dado que dicha improcedencia resulta del incumplimiento de lo establecido en el artículo 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios²:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

IV. Que la improcedencia resulte del incumplimiento de alguna otra disposición de la ley;

Aunado a lo anterior, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia sujeto obligado para que, en lo subsecuente en estricto apego a lo establecido en el numeral 100.5 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando se le presente un recurso de revisión, lo remita a este Instituto en compañía de su informe de Ley, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de la materia.

¹ **Artículo 92.** Recurso de Revisión - Objeto

1. El recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente.

² **Artículo 100.** Recurso de Revisión - Contestación

...

5. Cuando el recurso de revisión se presente ante el sujeto obligado debe remitirlo al Instituto junto con su informe, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción. En este caso, el Instituto debe resolver la admisión del recurso previo al análisis del informe y dentro de los dos días hábiles siguientes a su recepción.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. - Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia sujeto obligado para que, en lo subsecuente en estricto apego a lo establecido en el numeral 100.5 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando se le presente un recurso de revisión, lo remita a este Instituto en compañía de su informe de Ley, caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley de la materia.

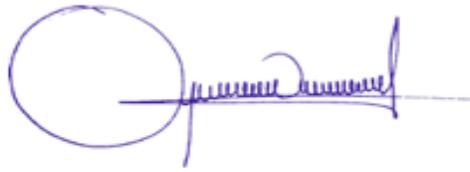
CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. - Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 946/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 946/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.